



Pachuca de Soto, Hidalgo a diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia que resuelve el Juicio de Inconformidad al rubro citado por medio de la cual se **CONFIRMAN** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla ganadora del Partido Acción Nacional; actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Pacula, Hidalgo.

I. GLOSARIO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expediente:	JIN-046-PODEMOS-109/2020
Promovente:	Partido Político PODEMOS a través de su representante propietario Teofilo Diego Bautista acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Pacula, Hidalgo.
Elección impugnada:	Ayuntamiento de Pacula, Hidalgo.
Autoridad responsable:	Consejo Municipal de Pacula, Hidalgo.
Tercero interesado:	Partido Acción Nacional por medio de su representante propietario, Antonio Carabantes Lozada, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Pacula, Hidalgo.
Magistrado ponente:	Manuel Alberto Cruz Martínez.
Secretario:	Esteban Isaías Tovar Oviedo.
Accionante/Promovente:	Partido Político Podemos a través de su representante propietario Teofilo Diego Bautista acreditado ante el

	Consejo Municipal Electoral de Pacula, Hidalgo.
Autoridad Responsable o Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Pacula, Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
JIN	Juicio de Inconformidad
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PODEMOS:	Partido político PODEMOS
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación
Tercero interesado:	Partido MORENA
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

3. **Suspensión del proceso electoral.** El treinta de marzo¹, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
4. En consecuencia, el uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo²; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
5. **Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad³.
6. En relación con lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020⁴.
7. **Periodo de campañas.** En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral; culminando el catorce de octubre.
8. **Jornada Electoral.** El día dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Hidalgo, entre ellos, la elección del Ayuntamiento que se trata.
9. **Cómputo Municipal.** El día veintiuno de octubre el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección de ayuntamiento de Pacula, Hidalgo.

¹ En adelante del año dos mil veinte.

² Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

³ Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf>

⁴ Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS RELATIVA AL MUNICIPIO DE PACULA, HIDALGO.	
<i>PARTIDO POLÍTICO</i>	<u>NÚMERO DE VOTOS</u>
	1206
	182
	11
	4
	72
	9
	227
	1008
	29
	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
<i>VOTOS NULOS</i>	30
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	2778

10. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección.

En virtud de los resultados obtenidos, en fecha veintidós de octubre, se entregó la constancia de mayoría relativa a la planilla propuesta por el PAN, PRD, encabezada por Francisco Casas Chávez y el Consejo Municipal declaró la validez de la elección.

11. Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de octubre, la parte actora presentó Juicio de Inconformidad ante la oficialía del Consejo Municipal Electoral de Pacula Hidalgo.

12. En el Citado Juicio se hace valer la nulidad de votación recibida en diversas casillas, presión en el electorado, cambio de sede del cómputo municipal y rebase de tope de gastos de campaña.

13. **Notificación a terceros interesados.** En fecha veintisiete de octubre, la autoridad responsable notificó por cédula de terceros interesados sobre la presentación del juicio Ciudadano fijada en sus estrados, anexando la constancia correspondiente.
14. **Tercero interesado.** En fecha veintinueve de octubre, Antonio Carabantes Lozada, en su carácter de Representante Propietario del PAN, ante el Consejo Municipal Electoral del IEEH en Pacula, Hidalgo, presento ante la oficialía de partes de ese instituto, escrito de tercero interesado.
15. **Informe circunstanciado.** El treinta y uno de octubre, el IEEH remitió el oficio número IEEH/SE/DEJ/2332/2020 por medio del cual rindió su informe.
16. **Turno, recepción y radicación.** Recibidas las constancias en este Tribunal Electoral, el treinta y uno de octubre, se integró el expediente JIN-046-PODEMOS-109/2020, el cual fue turnado y radicado a esta ponencia, para su debida substanciación y resolución.
17. **Admisión, apertura de instrucción y Cierre de instrucción.** El dieciocho de noviembre se admitió a trámite y se ordenó abrir y en el mismo se ordenó cerrar instrucción, poniéndose el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

18. Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver del JIN en que se actúan, en razón de que el actor impugna los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y como consecuencia el otorgamiento de la Constancia de Mayoría entregada a la fórmula ganadora en el municipio de Pacula, Hidalgo, todo lo cual resulta competente para conocer y resolver este Tribunal a través de la vía propuesta como juicio de inconformidad.
19. Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c), base 5°, e incisos l) y m), de la Constitución; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 346, fracción III, 347, 364, 416 y 422 del Código Electoral; 2, 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES.

20. Previo al estudio de fondo del JIN en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de

pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

21. Por lo que hace al JIN se considera que la demanda en estudio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, tal como a continuación se estudia.

- a) **Forma.** El JIN reúne los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral, pues la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, además de que en la misma consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se señala el medio de impugnación hecho valer, identifica el acto impugnado, menciona los hechos y agravios en que basa su acción, así como los artículos presuntamente violados y aporta pruebas.
- b) **Legitimación** El promovente cuenta con legitimación para accionar, esto acorde a lo dispuesto por el artículo 356 fracción I, pues comparece el Partido PODEMOS, a través de su Representante Propietario, quien se encuentra debidamente acreditado ante el Consejo Municipal de Pacula Hidalgo.
- c) **Interés jurídico procesal.** Constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Por lo anterior, y tomando en consideración que el partido que promueve el presente juicio, impugna los resultados y la declaración de validez de la elección del municipio de Pacula, Hidalgo, en la cual participó obteniendo el segundo lugar, es que se le tiene por reconocido tal interés.

d) **Oportunidad.** En el caso, el accionante promueve el JIN en contra de la declaración de validez de la elección del Municipio de Pacula, Hidalgo y, en consecuencia, de la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla encabezada por Francisco Casas Chávez, postulada por el PAN y PRD, cuyos actos tuvieron verificativo el pasado veintidós de octubre.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, por lo que, en el caso concreto, el plazo para la impugnación de los actos mencionados en el párrafo que antecede, empezó a transcurrir a partir del veintitrés de octubre y concluyó el veintiséis del mismo mes y año, fecha en que el actor, presentó ante el Consejo Municipal el JIN que ahora se estudia.

22. En razón de lo anterior, es posible concluir que el JIN presentado por el accionante, se encuentra dentro del tiempo legal establecido, por lo tanto, la demanda en estudio es oportuna.

23. En cuanto a los **requisitos especiales**, el escrito de demanda mediante el cual el actor promueve el presente JIN, satisface por una parte con los requisitos a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento; su declaración de validez, así como la expedición de la Constancia de Mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal de Pacula, Hidalgo.

IV. Presupuestos procesales del tercero interesado

24. En fecha veintinueve de octubre, Antonio Carabantes Lozada, en su carácter de Representante Propietario del PAN, ante el Consejo Municipal Electoral del IEEH en Pacula, Hidalgo, presentó ante la oficialía de partes de ese instituto, escrito de tercero interesado.

25. **Oportunidad.** De acuerdo con las razones de fijación y retiro de la cédula de publicación del presente medio de impugnación, el plazo al que hace referencia el artículo 362, fracción III del Código Electoral corrió del **veintiocho al treinta y uno de octubre**. En este sentido, el escrito fue presentado ante el IEEH el **veintinueve** de octubre del año en curso, según consta en los sellos de acuse de

Oficialía de Partes. según consta en los sellos de acuse de Oficialía de Partes. De lo anterior, se extrae que la presentación del referido escrito se realizó dentro del plazo que para tal efecto concede la legislación.

- 26. Forma.** El escrito fue presentado ante este Tribunal Electoral, órgano competente para resolver el presente medio de impugnación; además, en ellos se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; así también, se formula la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos y pruebas que considera pertinentes.
- 27. Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud de que de conformidad con el artículo 355, fracción IV del Código Electoral, son titulares de un derecho oponible al de la parte actora, toda vez que quién comparece es el representante del PAN acreditado ante el el consejo municipal del Pacula, Hidalgo.
- 28.** En estas condiciones, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

V. ACTO RECLAMADO, CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

- 29. Acto reclamado.** Lo es el resultado contenido en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría al candidato postulado por el PAN y el PRD.
- 30. Pretensión.** La pretensión del accionante es que se revoquen los actos impugnados, se declare la nulidad de la elección por violaciones contenidas en la normativa electoral.
- 31. Agravios.** Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente y del Partido impugnante, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656, de rubro “...**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR...”⁵

32. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.
33. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.⁶
34. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por el actor, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
35. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁷

⁵ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

⁶ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁷ **Jurisprudencia 3/2000**

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así

36. En ese tenor los agravios esgrimidos por los actores se resumen en conjunto ya que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende de la siguiente manera:

Síntesis de Agravios

- Resulta evidente que los actos realizados en el municipio de Pacula, Hidalgo, violentó los derechos de los electores al presentar una constante presión por los actos suscitados el 18 de octubre día de la elección del presente año.
- Constituye un agravio los hechos violentos provocados por militantes del Partido Acción Nacional, así como por las actuaciones de la Policía Municipal suscitados el día de la jornada electoral en virtud de que como quedó precisado en los puntos del escrito, las casillas fueron cerradas de manera temporal provocando que los votantes no pudieran emitir su voto, así como también un gran número de votantes se retiraron sin emitir su voto; aunado a lo anterior y de igual forma por los hechos violentos los ciudadanos del Municipio de Pacula prefirieron resguardarse en sus domicilios lo que resultó determinante en los resultados de las elecciones en el municipio de Pacula Hidalgo.
- Como segundo agravio refiere que el Consejo General del IEEH determinara el cambio de sede y de funcionarios del Consejo Municipal electoral de Pacula Hidalgo, para llevar a cabo la sesión especial de cómputo final de la jornada electoral de dicho municipio lo que resultó en que la sesión se llevo a cabo sin la presencia de los representantes de los partidos políticos.
- Causa agravio el rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato ganador.

37. **Pruebas.** el promovente ofreció como pruebas las siguientes:

- a) Disco Compacto CD-R de 700 MB, Rotulado SONY CD-R.

como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

38. Pruebas que obran en el expediente y su valoración, por lo que derivado de esto este Tribunal ordenó realizar la inspección judicial correspondiente por parte del secretario de acuerdos de este órgano jurisdiccional mismo que obra en autos.
39. Pruebas que en términos de artículo 361 fracción II del Código Electoral tiene valor probatorio de indicio.
40. **Informe circunstanciado.** La autoridad responsable, argumenta en su informe circunstanciado lo siguiente:

Manifestaciones del IEEH

"...lo relativo a la supuesta violencia ejercida en contra de los electores o integrantes de la mesa directiva de casilla, es una causal de nulidad de votación, tal y como lo refiere el Código Electoral del Estado de Hidalgo. Dichos hechos deben ser conocidos por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, por la posible violencia ejercida en contra de los electores o integrantes de la mesa directiva de casilla,

Ahora bien por lo que hace al cambio de sede del Consejo Municipal de Pacula Hidalgo, a la Ciudad de Pachuca, de Soto, Hidalgo a efecto de llevar a cabo la sesión especial de computo final de la Jornada Electoral, no se desprende que exista una violación al derecho Constitucional de audiencia como lo aduce el actor, en razón de que el cambio de sede, fue hecho del conocimiento en tiempo y forma a los partido políticos previendo en todo momento a los derechos político electorales de los ciudadanos.

Finalmente al supuesto rebase de tope de gasto de campaña por parte del candidato ganador, debe traerse a colación que el Instituto Estatal Electoral, no cuenta con facultades para determinar si este rebase o no el tope de gastos de campaña..."

41. **Problema jurídico a resolver.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, a partir de los agravios esgrimidos y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en casillas así como la nulidad de la elección y, en consecuencia, modificar, revocar o confirmar, respectivamente, con todos sus efectos ulteriores los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Pacula, Hidalgo, expedida por la autoridad responsable, las constancias de mayoría expedidas a la planilla integrada por el PAN y en su caso, otorgar una nueva a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

PRIMER AGRAVIO

- 42. PRETENSÓN LA DE NULIDAD DE CASILLAS.** Es importante mencionar que en aquellos casos en que los actores hayan omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto; asimismo, suplirá las deficiencias u omisiones de los agravios expresados, que se puedan deducir de los hechos expuestos.
- 43.** De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueven los presentes medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.
- 44.** Además, debe precisarse que este órgano jurisdiccional al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.
- 45.** Conforme a lo establecido, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:
- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
 - b) Que existan hechos; y
 - a) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.
- 46.** Debe tenerse presente que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.
- 47.** Ahora bien, lo expuesto no obliga a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente; tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de queja sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se pretende

cuestionar, entonces hay un impedimento para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de que el órgano jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que se pretende demostrar como ilegal, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios, porque tal proceder implicaría introducir elementos nuevos no sometidos al análisis judicial, lo que se traduciría en un estudio officioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no está permitida.

48. Lo anterior hace palpable, que el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos de los actores, sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual acontece cuando son esencialmente generales, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.
49. De esta forma, al expresar cada agravio, el inconforme debe preferentemente, precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona perjuicio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos legales que considere transgredidos; y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.
50. En caso de no cumplir con lo anterior, el órgano competente para resolver, estará impedido de suplir la deficiencia; por lo que los agravios siempre deben estar dirigidos a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; de lo contrario, resultarían inoperantes, puesto que no atacarían en esencia la resolución o acto impugnado, dejándola así intacta y firme.
51. Cabe mencionar, que en aras de privilegiar los resultados de la votación o de la elección impugnada, aquellas irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas durante la jornada electoral por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a fin de integrar las mesas directivas de casilla, en la medida en que no sean determinantes para los resultados de la votación, no producirán el efecto anulatorio de la causal de que se trate, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

52. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 9/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.
53. En este orden de ideas este órgano jurisdiccional procede al estudio de las causales de nulidad de casillas respecto de las cuales de nulidad expuestos por el Partido PODEMOS.

No.	Casillas	Causal de nulidad invocada Art. 384 CEEH											Observaciones
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
1.	822			X					X				
2.	823			X					X				
3.	824 C1			X					X				
4.	827			X					X				
5.	828			X					X				
6.	829			X					X				
7.	830			X					X				
8.	831			X					X				

54. Tal y como se advierte en el cuadro anterior, el Partido PODEMOS, impugna los mismos supuestos de nulidad en todas las casillas, es decir, los consistentes en que se impidió ejercer el derecho al voto a los ciudadanos; que se ejerció violencia física presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o de los electores; así como irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación.
55. Ahora bien, los agravios relacionados con las aludidas casillas devienen por un lado **inoperantes**, ya que la parte a quien perjudica un acto o resolución tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad mediante su formulación clara y precisa de los hechos, de modo que al no estar encaminados a evidenciar la supuesta ilegalidad o inconstitucionalidad del acto combatido, y al ser vagos, genéricos o subjetivos, es que no es posible advertir los razonamientos lógico-jurídicos.

56. Debe señalarse que pese a que el juicio de inconformidad no es un medio de impugnación de estricto derecho, en el que se atiende exclusivamente a lo expuesto por el accionante sin oportunidad de suplir la deficiencia en la expresión de los argumentos, la suplencia de la queja tampoco puede ir más allá de lo expuesto en el medio de impugnación.
57. Así las cosas, si bien el artículo 424, párrafo 1, fracción II del citado Código establece como uno de los requisitos del escrito para promover el juicio de inconformidad, el relativo a la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como de la causal que se invoque para cada una de ellas.
58. También es cierto que, se deben de señalar de manera particularizada los motivos que en cada caso actualicen el referido supuesto normativo, pues, de no hacerlo, deberá declararse inoperante el agravio respectivo, como en el caso acontece, al respecto la jurisprudencia **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”**⁸
59. Lo anterior en el en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.
60. De igual forma, el agravio es **infundado**, ya que el Partido PODEMOS no invocó hechos o agravios de manera específica en relación con cada casilla, ni acredita que en cada una de ellas se impidió el ejercicio del voto como lo pretende, ni identifica a que personas se les impidió, no se señalan circunstancias de **tiempo, modo o lugar** en que los hechos sucedieron, ni precisa al número de ciudadanos a los que se afectó con dicha situación.
61. Asimismo, tampoco acredita que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

8

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2008903&Clase=DetalleTesisBL&Semanaario=0>

62. En esta tesitura, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas que obran en autos consistentes en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, escritos de protesta, imágenes y videos, pruebas que son valoradas, de conformidad con los artículos 323 fracciones I y III, 324 párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo, no se desprende que las irregularidades que hace valer el actor hubieren ocurrido de la manera como lo señala y que las mismas hayan afectado de manera determinante la jornada electoral, ni se advierten circunstancias de **tiempo, modo y lugar**.
63. No basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos, genéricamente, concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron, como tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas.
64. Además, tampoco se demuestra el tiempo en que los ciudadanos supuestamente fueron "coaccionados", y si éstos corresponden a la sección electoral en que se encuentra ubicadas las casillas en estudio; y, mucho menos, se señalan el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión o coacción moral.
65. De ahí que, no se podrían acreditar tampoco irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación, ya que tal y como se ha señalado, la parte actora debió expresar claramente los hechos, lo que no sucede en el caso a estudio, toda vez que sólo hace referencia en forma general, sin especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, que puedan servir de base o punto de partida para el estudio de la irregularidad estima aconteció en cada casilla.
66. Aquí es preciso señalar que, en atención a la petición del partido actor de que este órgano jurisdiccional a manera de diligencias de investigación el día dieciocho de noviembre realizó inspección al disco Compacto CD que presentó el accionante, así como las hojas de incidentes por parte de los partidos y de los funcionarios de casilla las cuales se les otorga valor probatorio pleno, con las que se trata de acreditar la pretensión del accionante sin embargo al ser el único medio de prueba presentado estos no alcanzan la fuerza suficiente para poder acreditar que la elección no se haya llevado a cabo hasta su conclusión ya que como se desprende del acta de cómputo municipal las mismas fueron contabilizadas.
67. Ahora bien, respecto a la casilla 827 derivado de los hechos de violencia en el cual una persona ingreso a la casilla con pistola en mano y que le prendiera fuego a la misma, a partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que si bien las

condiciones extremas en que se celebró la elección en ese municipio, los mismos se consideran son graves y no deseables en un proceso electoral, las irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral no son de la magnitud suficiente para declarar la nulidad de la elección, pues como se ha razonado, no son determinantes para el resultado de la elección.

68. Ya que como lo ha establecido la Sala Superior el juicio de inconformidad, por diseño constitucional y legal, tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.
69. Ahora bien, en el sistema de nulidades en materia electoral, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección.
70. De esta manera, se ponderan las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, **libre y secreto del voto**, así como su resultado; y, por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
71. Además, debe considerarse que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar fue es de 198 votos, lo que equivale a un 7.01% en relación a la votación valida emitida en el municipio, por lo que no existe una detereminancia que ponga en riesgo la jornada electoral, y más aún el partidos actor no aportó en el juicio de inconformidad prueba alguna a partir de la que se pueda generar siquiera un indicio que de no haber ocurrido los hechos violentos o que esto se hubieran desarrollado, el candidato postulado por el partido PODEMOS hubiere obtenido la mayoría de votos en el municipio.
72. De la misma manera, tampoco es posible advertir que los hechos de violencia del día de la jornada electoral se realizaron como parte de una estrategia orquestada con objeto de favorecer o perjudicar específicamente a algún partido político o candidato contendiente, pues no existe base alguna para considerar que su motivo o finalidad consistió en inclinar los resultados de la elección a favor o en contra de alguna de las alternativas políticas.

73. En todo caso, si existiera alguna duda acerca de que ciertas irregularidades sean determinantes o no para el resultado de una elección, este Órgano Jurisdiccional debe estar siempre a favor de la validez de la elección y no por la nulidad, con el objeto de preservar el sufragio de los ciudadanos que decidieron ejercer su derecho constitucional de votar en las elecciones populares.
74. En suma, ante la falta de determinancia de las irregularidades orquestadas por personas o grupos ajenos al proceso, y considerando los actos válidos llevados a cabo por la autoridad electoral, este Tribunal Electoral estima que no se actualizan los parámetros de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 384 fracción III y VIII, del Código Electoral.
75. En ese sentido, además de que la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad recae en los promoventes, el actor también adolece de una carga argumentativa, de ahí que, los agravios en contra de las referidas casillas se estiman por un lado **inoperantes**, y por otro **infundados**.

Segundo agravio

76. Como **segundo agravio** refiere que el Consejo General del IEEH determinara el cambio de sede y de funcionarios del Consejo Municipal electoral de Pacula Hidalgo, para llevar a cabo la sesión especial de cómputo final de la jornada electoral de dicho municipio lo que resulto en que la sesión se llevó a cabo sin la presencia de los representantes de los partidos políticos.
77. En esencia el accionante se duele que la autoridad administrativa no notificó el cambio de sede para realizar el computo municipal, sin embargo, esto es incorrecto ya que como el mismo accionante lo manifiesta en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos él fue notificado del cambio de domicilio para realizar el cómputo municipal, a la cual de acuerdo al artículo 361 fracción II del Código Electoral tiene valor probatorio pleno, lo que da certeza de que la autoridad responsable informo del cambio.
78. Así, el principio de certeza en la materia electoral se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación.

79. En un sentido más amplio, esto significa que todos los actos de los órganos electorales, sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.
80. Dicho principio se concreta, entre otros modos, en una serie de formalismos prescritos en la ley electoral para el ejercicio del sufragio, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de la votación; así, por ejemplo, el voto debe ser emitido bajo determinadas formalidades, contabilizado en un lugar determinado y bajo requisitos específicos de los cuales queda registro instantáneo en actas con copias para todos los interesados, los paquetes electorales deben remitirse a los consejos o centros de recepción correspondientes a fin de que la votación sea computada en su totalidad, a través de los resultados asentados en las actas o mediante la realización de recuentos parciales o totales, y así tener el resultado cierto en el municipio respectivo, todo lo cual se encuentra regulado previamente.
81. El cumplimiento de los formalismos legales previstos para la recepción de la votación y para el escrutinio y cómputo de la misma, tanto en la casilla como en el consejo municipal, así como aquellos relacionados con la entrega de los paquetes electorales y los informes que deben rendir las autoridades electorales y los funcionarios de casilla responsables, constituyen garantías de certeza en los resultados del proceso electoral.
82. De esta forma, el resultado de la elección es la suma de los sufragios computados de conformidad con las formalidades legales correspondientes, sobre la base de datos ciertos.
83. Esto es, los mecanismos de blindaje del proceso electoral aseguran que el principio de certeza se mantenga en todo su desarrollo y, por lo mismo, garantizan que la voluntad popular de elegir a quiénes ocuparán los cargos públicos o partidistas corresponden a los resultados obtenidos de la jornada electoral, al ser elecciones libres, auténticas y periódicas. Por lo que, en consecuencia lo procedente es declarar **infundado** su agravio expresado por el accionante.

TERCER AGRAVIO

84. **Causal prevista en el IV del artículo 385**, El partido político o candidato que en la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento por lo que en este punto los topes de gastos de campaña implican que la cantidad de dinero que un candidato postulado por un partido político o de manera independiente pueda llegar a obtener, está limitado a un monto determinado. Ello, con la finalidad de propiciar condiciones de igualdad y equidad en la contienda.

85. Si los competidores llegarán a exceder el límite establecido por la autoridad administrativa electoral incurrirían, por una parte, en una infracción administrativa sujeta a sancionarse por la autoridad competente, y por la otra, en una posible causa de nulidad de la elección.
86. Por tanto, cuando en el artículo 41 constitucional, base VI, inciso a), en relación con el 385, párrafo primero, fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se prevé la nulidad de la elección en el caso de que “se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”, el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de ayuntamientos del Estado de Hidalgo, concretamente, del municipio de Pacula, Hidalgo.

Límite temporal.

87. Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de topes de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña. La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.
88. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que la campaña electoral sea el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
89. Asimismo, el artículo 126 del Código Electoral dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, y estas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.
90. Por tanto, el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral y la causa de nulidad consistente en el rebase de topes de gastos de campaña se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

Fiscalización de recursos de los partidos políticos.

91. La fiscalización de los recursos de los partidos políticos es la revisión de los informes respecto del origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña que reciben los mismos, y en el caso de candidatos independientes de campaña, los cuales han sido presentados ante la autoridad administrativa electoral.
92. El proceso de fiscalización tiene como finalidad asegurar la transparencia en la rendición de cuentas, la equidad en la contienda y la legalidad en el comportamiento de los actores políticos. Por eso, la fiscalización debe ser considerada como un ejercicio que fortalece y legitima la competencia electoral.
93. De conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 32, fracción VI; 190; 191; 192; 196 párrafo 1, y 199, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
94. Para el cumplimiento de tal atribución, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las atribuciones que la constitución y la ley le confieren en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, quien a su vez cuenta con un órgano técnico encargado de la recepción y revisión integral de los informes presentados respecto del origen, aplicación y destino que presenten los sujetos obligados, así como las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.
95. Aunado a lo anterior, la obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues, de acuerdo con el sistema nacional de fiscalización, los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.
96. El proceso de fiscalización comprende las etapas siguientes:
 - Los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes correspondientes en los plazos establecidos en la normativa electoral, así como la documentación soporte y comprobatoria necesaria, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
 - Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contará con un

plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y

- Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, lo cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante el órgano jurisdiccional.

- 97.** De lo anterior, se desprende que, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c), y 196, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 98.** Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resultan determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI del artículo 41 constitucional.
- 99.** Por otro lado, cabe mencionar que el proceso de fiscalización, no se limita al ejercicio de las facultades de revisión de los informes, sino que, también comprende los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, originados por las quejas presentadas a fin de denunciar las presuntas conductas ilegales de los partidos políticos y candidatos, lo cual obliga a la Comisión de Fiscalización y a su Unidad Técnica a realizar las investigaciones correspondientes, además de los procedimientos de oficio que pueda iniciar ante

la sospecha de cualquier conducta contraria a la normativa electoral en materia de rendición de cuentas.

Análisis del agravio

100. A juicio de este Tribunal Electoral, el planteamiento de nulidad que se sustenta en el supuesto rebase de tope de gastos de campaña resulta **inatendible**.
101. En principio, este Tribunal Electoral, con base en los señalamientos y pruebas que los promoventes ofrecieron y solicitaron en el presente juicio, ya que dichos elementos probatorios, ante esta instancia jurisdicción local, serían insuficientes para acreditar la irregularidad acusada.
102. Lo anterior, porque, con independencia de si los elementos probatorios en esta instancia son o no idóneos para acreditar la existencia de los hechos con los cuales supuestamente se acredita el exceso de gasto en la campaña del candidato a presidente municipal en Pacula, Hidalgo, por el PAN y PRD Francisco Casas Chávez, lo cierto es que tales elementos de convicción debieron hacerse del conocimiento de las autoridades competentes, en el caso, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que ésta, en la vía correspondiente, determinara lo procedente en torno a la fiscalización de las cuentas entregadas con motivo de la campaña encabezada por la aludida candidata, para que entonces se resolviera si se ajustó a los parámetros aplicables, o no.
103. Ahora bien, en el sistema de nulidades en materia electoral, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección.
104. De esta manera, se ponderan las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, **libre y secreto del voto**, así como su resultado; y, por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
105. Además, debe considerarse que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar fue es de 198 votos, lo que equivale a un 7.01% en relación a la

votación válida emitida en el municipio, por lo que no existe una determinación que ponga en riesgo la jornada electoral.

- 106.** Toda vez que el supuesto indebido manejo de recursos debía ser, primero, manifestado ante la autoridad competente, luego valorado y, en su caso, sancionado, para entonces dictaminarse por la autoridad constitucionalmente competente, en el caso del manejo de recursos, esto es, el Instituto Nacional Electoral, a efecto de ser traído a esta instancia para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la Constitución federal, constituye un vicio invalidante de la elección.
- 107.** Esto, ya que en una vía “paralela” a la sustanciación de las impugnaciones en contra de los actos celebrados en el proceso electoral o de los resultados de la jornada misma, se desarrollan una serie de procedimientos de vigilancia y fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos; mismos que estaban expeditos para ser instados, al menos, por los actores y después llevados a instancia jurisdiccional para ser valorados.
- 108.** En el entendido de que el diseño para la revisión de uno y otros actos (el ejercicio del gasto en campañas y los resultados de la jornada electoral) es autónomo y especializado, y reconociendo los medios materiales y legales al alcance de este órgano y la autoridad administrativa electoral; para el análisis de la causa de nulidad invocada, este Tribunal Electoral está sujeto a los resultados arrojados de la fiscalización ejercida por el Instituto Nacional Electoral.
- 109.** En efecto, este Tribunal Electoral está facultado para resolver los juicios de inconformidad sometidos a su conocimiento y, ante la posibilidad de analizar hechos que pudieron haber provocado la instrucción de procedimientos paralelos, puede tomar en cuenta lo determinado por otras autoridades electorales competentes (ya sea en el ámbito administrativo-sancionador o penal especializado) para así resolver sobre la acreditación de irregularidades o vicios invalidantes de los comicios; empero, ello no lo convierte en una institución de resolución alterna o de determinación de irregularidades ajenas a su ámbito de facultades.
- 110.** El caso del análisis de la nulidad por rebase de topes de campaña es un claro ejemplo de lo anterior, el cual pone de relieve la interdisciplinariedad que permea en el diseño de los mecanismos de control del Derecho Electoral; pues para determinar si las irregularidades encontradas tienen o no el efecto invalidante prescrito en la norma, el órgano jurisdiccional competente está sujeto, primero, al

desahogo del procedimiento especializado encargado de la fiscalización de las cuentas de candidatos y partidos políticos.

- 111.** De ahí que la **acreditación de la causa de nulidad invocada deberá partir, en principio, de lo resuelto en el dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**
- 112.** Sin embargo, los resultados de la fiscalización de las campañas del proceso electoral en curso (dictamen consolidado y su respectiva resolución) serán emitidos por la autoridad competente hasta el próximo veintiséis de noviembre de la presente anualidad, en términos del Acuerdo INE/CG247/2020⁹ emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 113.** Por su parte, el magistrado instructor requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que informara y, en su caso, remitiera el dictamen consolidado y su respectiva resolución.
- 114.** De lo anterior, el pasado dos de noviembre de este año, se recibió, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio INE/UTF/DRN/11823/2020, por medio del cual el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización desahogo el requerimiento efectuado por el magistrado instructor e informó las fechas del proceso de fiscalización que fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG247/2020, reiterando que la resolución de los informes de campaña serán resueltos hasta el veintiséis de noviembre de la presente anualidad.
- 115.** El elemento objetivo para probar la pretendida causal de nulidad, es la resolución que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver los procedimientos de fiscalización de los gastos erogados en campaña, la cual constituye en principio la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña, por tratarse del resultado del ejercicio de una facultad reservada desde la constitución al órgano administrativo electoral, que comprende en teoría la valoración de los recursos y pruebas conducentes, a fin de determinar si la campaña se sujetó al tope de gastos autorizado o en su caso si se rebasó el tope en los términos indicados en el artículo 41, base VI, inciso a) de la Constitución General.

⁹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE AJUSTAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CAMPAÑA, DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2019-2020, EN LOS ESTADOS DE COAHUILA E HIDALGO, CON MOTIVO DE LA REANUDACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES QUE SE ENCONTRABAN SUSPENDIDAS POR LA CONTINGENCIA SANITARIA.

116. En efecto, de acuerdo a la jurisprudencia **2/2018**¹⁰, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el primer elemento, entre otros, necesario para configurar la nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.
117. En este tenor, por lo menos en esta instancia, no es posible llevar a cabo el análisis sobre la causal de nulidad, en tanto que el órgano constitucional y legamente facultado para tales efectos aún no ha emitido la resolución correspondiente.
118. Por tanto, al no existir una opinión técnica de la autoridad competente en relación con los resultados de la fiscalización de las campañas, este Tribunal Electoral no puede pronunciarse en relación con la causa de nulidad de la elección por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña.
119. Además, porque de la aludida jurisprudencia de la Sala Superior, las cuestiones de fiscalización, para servir de base para la nulidad, deben haber adquirido firmeza.
120. Es decir, no basta la existencia del dictamen consolidado por parte de la autoridad administrativa electoral, sino que el mismo debe haberse declarado firme, ya sea por no haberse impugnado, o bien porque no exista posibilidad de alguna diversa instancia a la que lo confirme o modifique.
121. En tal sentido, a fin no dejar inaudito el agravio de los actores, y en aras de garantizar un acceso real y efectivo a la cadena impugnativa ante los órganos jurisdiccionales local y federal, atendiendo a que es un hecho notorio que el próximo quince de diciembre protestaran el cargo los integrantes de la planilla ganadora, es que se debe **reservar jurisdicción** para el medio de impugnación de alzada para que, de persistir en su pretensión, puedan plantearla ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través

¹⁰ **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

de los juicios o recursos atinentes, esto es, con posterioridad a la emisión del dictamen de fiscalización.

- 122.** Con base en ello, en este juicio deviene **inatendible** el planteamiento de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña.
- 123.** En conclusión del estudio de los agravios y de acuerdo con todo lo anteriormente establecido, al resultar **INFUNDADOS** los argumentos de agravio esgrimidos por el Partido PODEMOS, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Pacula, Hidalgo, con la pretensión de anular la elección de ayuntamiento especificada, por lo que este Tribunal Electoral procede a **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Pacula, Hidalgo, así como de la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por los Partidos Acción y de la Revolución Democrática .

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios, hechos valer por el Partido Político PODEMOS a través de su representante propietario Teofilo Diego Bautista acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Pacula, Hidalgo y en consecuencia se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Pacula, Hidalgo, así como de la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor, Partido Político PODEMOS y al tercero interesado; **por oficio**, al Consejo Municipal con cabecera en Pacula Hidalgo por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 375, 376 y 377, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.